

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Febrero dieciséis de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100141890172021 01137 01 de MAILEN CAMARGO VASQUEZ contra COOMEVA EPS S.A.**

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de enero 20 de este año, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, calidad de vida, seguridad social, y la vida misma

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que se encuentra afiliada a COOMEVA EPS-S y los médicos tratantes y el dr MAIKEL ADOLFO PACHECO TRUJILLO, Cirujano General de la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, le diagnostican:..."LESION ACAF. NEOPLASIA DE CELULAS FOLICULARES CATEGORIA IV. BETHESDA V. RINITIS ALERGICA. DERMATITIS ATOPICA. HIPOTROIDISMO FARMACOLOGICO...". Para lo cual los médicos tratantes le autorizan "TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA...", le realizaron los exámenes de "SOPORTE ANESTESICO PARA CONSULTA O DIAGNOSTICO y el consentimiento informado...", como también una serie de tratamientos, procedimientos, citas de control médico y medicamentos con el fin de mejorar la calidad de vida y reducir los efectos de la patología y brindar una vida digna.

Que la accionada COOMEVA EPS-S,a pesar de haber radicado las autorizaciones del procedimiento quirúrgico, la cita para dicho procedimiento estaba programada para el día 17 de

noviembre de 2021, pero el 16 de noviembre recibió una llamada de una funcionaria de la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, diciéndole que la cirugía había sido cancelada hasta nueva orden por motivo de que se había vencido contrato con COOMEVA EPS-S y no se llegó a ningún acuerdo para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

Señala que ha estado preguntando durante estas semanas cuando se realiza la renovación del contrato, pero le dicen que aún no tienen fecha para la renovación del contrato con la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, y no le pueden dar una fecha exacta para cuando se llevaría a cabo el procedimiento quirúrgico. Dice que teniendo en cuenta lo anterior se dirigió a la SUPER SALUD, y de allí le enviaron una solicitud No. 5324966 de noviembre 17 de 2021, a la accionada para que le respondieran pero a la fecha no lo han hecho, como tampoco la fecha de la cirugía, hasta el punto de decirle que ya toca el próximo año, ya que es diciembre y los médicos ya tienen la agenda saturada.

Manifiesta que su patología se ha ido complicando con el riesgo que se produzca Metástasis y el tratamiento sea más complejo de tratar con el riesgo de perder la vida, que tiene dos hijas menores de edad, y vive únicamente con las hijas y compañero sentimental aquí en Bogotá, y no tiene quien le ayude y que pertenece al grupoB4, en SISBEN.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados al MINIMO VITAL, calidad de vida, seguridad social y la vida misma, y que se ordene a COOMEVA EPS-S, que...." programe, fije fecha y realice, el procedimiento quirúrgico TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA...". Como también, realice los tratamientos médicos, procedimientos, citas médicas, suministro de medicamentos requeridos para tratar las patologías médicas y lograr de esta manera mejorar la calidad de vida y su vida misma.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de diciembre 16 de 2021, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR, en su calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN

JOSE, ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, en su calidad de titular de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**

Dice que la señora Mailen Camargo Vasquez fue atendida en consulta de cirugía de cabeza y cuello el 23 de septiembre de 2021, que se le diagnosticó un nódulo tiroideo Bethesda v y le entregaron órdenes de tiroidectomía total vía abierta, exámenes de laboratorio y cita de control para que fueran autorizadas por la Eps y ejecutadas por la red de prestadores. Que el 19 de octubre se realizó la valoración preanestésica donde se autorizó el acto anestésico.

Que las cirugías se programan de acuerdo a la disponibilidad de agenda del especialista, de quirófanos y de la patología de cada paciente. Que la señora Camargo se encuentra en proceso de preparación quirúrgica y la fecha de la cirugía le será confirmada por la especialidad tratante.

Señala que en cuanto a la afirmación de la cancelación de la cirugía de acuerdo con los registros, el 17 de noviembre se cancelaron tres procedimientos, pero que ninguno corresponde a la señora Camargo. Solicita se le desvincule.

### **COOMEVA EPS**

Manifiesta que mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (02) meses, y designó al Agente Especial para desarrollar todas las actividades propias del cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables; la referida toma fue prorrogada mediante Resolución 202151000125056 del 02 de agosto del 2021, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Dice que Posteriormente la Superintendencia Nacional de Salud nuevamente acoge la recomendación realizada por el Comité de Medidas Especiales y profiere la Resolución No. 0013230-6 del 27 de

septiembre del 2021, que ORDENÓ la intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de un (1) año y, designó como interventor al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, desarrollar todas las actividades y funciones propias del cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables; garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud; la referida medida tiene por objeto determinar si la entidad vigilada, puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es necesario adoptar otro tipo de medidas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que una vez fueron notificados de la presente actuación procedieron a ponerlo en conocimiento de los responsables, los doctores NELSON INFANTE RIAÑO COMO GERENTE ZONAL CENTRO Y SANDRA PATRICIA CALVANO SANCHEZ EN CALIDAD DE DIRECTORA DE LA OFICINA DE BOGOTA, con el fin de que se les entreguen los soportes que les permitan informar las gestiones que se hayan realizado en pro de materializar los servicios requeridos por la accionante por parte de COOMEVA EPS. Para el presente caso, una vez se consultó con el responsable, se les informó lo siguiente: • Se encuentra orden #4975725 del 11 de octubre 2021, dirigido a Fundación Hospital Infantil Universitario de San José para la realización del procedimiento quirúrgico denominado Tiroidectomía Total Via Abierta.

Manifiesta que Coomeva EPS, a través de los responsables de acatar los distintos requerimientos ordenados por los Despachos Judiciales en sede de tutela, han desplegado las gestiones tendientes para autorizar los servicios de salud requeridos por la señora MAILEN CAMARGO VASQUEZ; y que la materialización de estos recaerá en FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, el cual ya fue contactado vía correo electrónico frente a la solicitud para agendar el servicio médico, por lo que es importante resaltar que en el aplicativo ciclos no se evidencia respuesta alguna por parte de la IPS.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Solicita se le desvincule por cuanto no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud

requerida por la actora y que lo pedido es responsabilidad exclusiva de Coomeva Eps.

El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de enero 20 de 2022 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado, indicando que El día 7 de enero de 2022, se profirió Orden de Servicio N° 5014438, dirigida a UPREC Bogotá y al prestador del servicio el Fundación Hospital Infantil Universitario De San José; para procedimiento quirúrgico denominado Tiroidectomía Total Via Abierta.

El Hospital Infantil Universitario de San José, allego escrito donde indica el cumplimiento al fallo de tutela, manifestando que la señora MAILEN CAMARGO VASQUEZ fue llevada a cirugía el 19 de enero de 2022 realizándose la tiroidectomía total, sin complicaciones y apporto copia de la descripción quirúrgica.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del **derecho a la salud** se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>1621</sup>.*

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”<sup>1631</sup>.*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Ips HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, allego escrito en el cual manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela e indica que señora MAILEN CAMARGO VASQUEZ fue llevada a cirugía el 19 de enero de 2022 realizándose la tiroidectomía total, sin complicaciones y apporto copia de la descripción quirúrgica.

Con lo manifestado por la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que lo pedido en tutela era que se le programara, se le fijara fecha y se le realizara, el procedimiento quirúrgico de TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, y como dicho procedimiento ya se efectuó el pasado 19 de enero, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

*A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho: “...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada IPS en donde indica el cumplimiento al fallo de tutela y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito la señora fue llevada a cirugía el día 19 de enero, por tanto, la tutela no procede.

Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el fallo de primera instancia de fecha 20 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **MAILEN CAMARGO VASQUEZ contra COOMEVA EPS S.A. y las entidades convocadas a esta acción**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8da524ece31a3fba7b547d5dc8b1f98602638dfdb81947d49a59d4e2ac60ef**

Documento generado en 16/02/2022 07:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**